

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/042/2019.

ACTOR: *** y ***** , EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver la solicitud de aclaración de sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el juicio de inconformidad número **042/2019**, promovido por ******* , ***** y ***** , EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA**; por lo que: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el uno de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ******* , ***** y ***** , EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA**, presentaron escrito de aclaración de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte. - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos, admitió la solicitud de aclaración de sentencia, por lo que ordenó dar vista a la parte demandada, para que, en el plazo de tres días contados a partir de la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

TERCERO. Debido que la parte demandada en el juicio de inconformidad, no efectuó pronunciamiento alguno respecto al requerimiento formulado, por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho, ordenándose turnar el expediente a la ponencia correspondiente de la Sala Superior de este Tribunal, para resolver sobre la aclaración de sentencia solicitada, y, - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente solicitud de aclaración de sentencia, atento a lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por los artículos 1, 2, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI, y 210, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 4, Fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 3, Fracción XLII, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de inconformidad número JI/042/2019; conforme a lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO. Del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora advierte que ******* , ***** y ***** , EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA**, solicitaron aclaración de sentencia emitida con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el uno de marzo de dos mil veintiuno. -----

En tales consideraciones, es necesario precisar que, el artículo 44, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establece: -----

***“ARTÍCULO 44.-** La Sala Superior no podrá variar ni modificar sus sentencias una vez discutidas y firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en la controversia.*

Las partes dentro del plazo de tres días al que surta efectos la notificación, podrán solicitar la aclaración de la sentencia por una sola vez, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración solicite. La Sala Superior dentro del mismo plazo resolverá, lo procedente, sin variar el sentido de la resolución.”

Y, el diverso artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la materia, señala: -----

“ARTÍCULO 45.-...

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquél en que se realicen.”

Ahora, dado que el artículo 44, de la Ley en cita, establece que la aclaración de la sentencia, se solicitará dentro del plazo de tres días al en que surta efectos la notificación de la sentencia a aclarar, y tomando en consideración que en el presente caso, la sentencia que se analiza, se notificó a los recurrentes el día viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, surtiendo efectos la notificación el día hábil siguiente, lunes veintidós de febrero del mismo año, acorde a lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley en comento; **por lo que, el plazo de tres días que tuvo la parte actora para solicitar la aclaración de sentencia, transcurrió del martes veintitrés, al jueves veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, excluyéndose los días veinte y veintiuno de febrero de esa misma anualidad, por ser días inhábiles al tratarse de sábado y domingo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. -----

Por tanto, **al haberse presentado la solicitud de aclaración de sentencia, el uno de marzo de dos mil veintiuno**, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, es evidente que ésta se efectuó fuera del plazo que dispone el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual procede **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**; sin que dicha determinación transgreda el derecho de audiencia de la parte solicitante, el cual es limitado, pues para que pueda ser ejercido, es necesario



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de peticiones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. -----

Es aplicable al caso la Tesis Jurisprudencial número XI.10.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Noviembre de 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, con número de registro digital, de rubro y texto siguientes: -----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo [10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos [17 constitucional](#); [8, numeral 1](#) y [25, numeral 1](#), de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues

éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

En consecuencia, sigue rigiendo el sentido de la sentencia, dictada en el presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40, 43 y 44 de Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de aclaración de sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el presente juicio de inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal, por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 42/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS